

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 003-2022

Fecha	Lugar	Hora
Viernes 18 de Febrero de 2022	Sala de Juntas de la DTB	8:30

Asistentes	Cargo	Entidad
Ivan Rodriguez Duran	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Fernando Zambrano	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	DTB
Juan Carlos Castilla	Subdirectora Financiera (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Omaira Jerez Tami	Asesora Control Interno	DTB
María Margarita Cortes Montagut	Asesor Jurídico – Secretario técnico	DTB
Carmen Daniela Flórez Rosas	Escribiente del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica por posibles daños a la motocicleta Placas ZYB-99C del Señor José Ignacio Espitia Ávila.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica por posibles daños a la motocicleta del Señor Geyson Jesús Díaz
5. Socialización y lectura de la ficha técnica por posibles daños a vehículo del señor Julián Andrés Ballén chacón.
6. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Jesús María Hernández
7. Propositiones y varios.

DESARROLLO**1. Verificación del Quórum**

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes el Ing. Iván Rodríguez Director General (E), el Doctor Jorge Andrés Contreras Secretario General, el Ingeniero Juan Carlos Castilla Subdirector Financiero (E) y el Doctor Fernando Zambrano Asesor de la Oficina Jefe Jurídica (E) Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1 Exposición de ficha técnica de la motocicleta de placas ZYB-99C a cargo del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por presunto daño a la motocicleta por inmovilización en grúa de placas OSB - 048 del señor JOSE IGNACIO ESPITIA AVILA

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Investigar y ordenar el pago por el daño, según la cotización por valor de doscientos mil pesos \$200.000.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 2 de 15
---	---



B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2021 el ciudadano JOSÉ IGNACIO ESPITIA ÁVILA, presenta ante la DTB reclamación por daños a MOTOCICLETAS DE PLACAS ZYB-99C MODELO: 2010. MARCA: YAMAHA. LÍNEA: T110ER.
SERVICIO: PARTICULAR de propiedad del señor JESUS DAVID RANGEL SÁNCHEZ, indicando que el automotor sufrió daños cuando fue transportada a los patios de la entidad por la Grúa de placas OSB – 048 adscrita a la DTB, anexa:

- a. Tarjeta de propiedad de la Moto
- b. Cédula de ciudadanía del reclamante
- c. Fotografías de una moto que porta la placa ZYB-99C donde se observa una farola partida
- d. Un inventario en dos folios sin observaciones
- e. Tres folios con de la aplicación de patios
- f. Una cotización de una farola

2. En la reclamación no se relata los hechos que ocasionaron la inmovilización, pero observando los anexos se trata, por la comisión de una infracción al pico y placa.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: **“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”**

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado 1 ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría Declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

i) La existencia de un daño antijurídico





En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const.430/2000).

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, debido a que es el resultado del ejercicio Legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará impropcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

Así pues, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible establecer que la inmovilización realizada a la motocicleta causara el daño reclamado, se tiene unas fotografías que no tenemos fecha y hora tomada, tampoco una fotografía saliendo de las instalaciones de la entidad.

ii) La imputación del daño

El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. La denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

En el caso concreto la problemática implica determinar si el daño es imputable a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, para lo cual es necesario establecer si en la materialización de aquél existió o no un nexo con la inmovilización de la motocicleta de placas **ZYB-99C**, para lo cual se procedió al estudio de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para la acreditación del nexo.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, NO se estructura en el caso sub examine, pues resulta dela valoración y el análisis de las pruebas existentes, que no existió de manera clara y precisa acción u omisión alguna por parte del funcionario de la DTB que transporta los automotores inmovilizados por infracciones de tránsito, que comp consecuencia haya generado la materialización de algún tipo de daño antijurídico que deba ser asumido por la entidad, resultando inviable la imputación jurídica que permita establecer fundamento alguno para reparar o indemnizar el perjuicio solicitado.



iii) El nexa causal

El nexa causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En materia del llamado nexa causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.

Cuando se realiza la orden de comparendo, existe la posibilidad que el posible infractor realice las observaciones del caso, en las pruebas aportadas por el reclamante no se observa dicha acción, las únicas pruebas que presentan son unas fotografías.

En este orden de ideas es evidente que el nexa causal es una relación causa-efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí el daño sufrido, resultando que en el presente caso, que no se evidencia la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

La recomendación es NO SOLICITAR LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas **ZYB-99C**, toda vez que, NO se acreditan las siguientes circunstancias:

a) No se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que obliguen a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a indemnizar de los daños y perjuicios aludidos por la quejosa: i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexo Causal. b) El reclamante no cumplió con la carga de probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por consiguiente, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible endilgar endilgar ningún tipo de responsabilidad a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA que permita establecer que la inmovilización de la motocicleta de placas **ZYB-99C** objeto de discusión se realizó omitiendo las normas de cuidado y diligencia, generándose así la existencia de un daño antijurídico a causa de la afectación al automotor

E. INTERVENCIONES

En el minuto 6:17 el Ing. Juan Carlos Castilla Subdirector Financiero (E) pregunta si le hicieron llegar los inventarios, así pues Abogado Externo el Doc. Carlos Arturo Santoyo responde que si se hicieron llegar los inventarios los cuales fueron presentados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en los cuales se manifiestan que no ocurrió ningún daño del vehículo y no existe ninguna prueba que haga dar constancia que el daño ocurrió en las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

F. CONCLUSIONES

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 003-2022

Así pues por voto unánime los miembros del Comité de Defensa Judicial aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se deciden: **NO SOLICITAR LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas ZYB-99C.

- 2.2 **Exposición de ficha técnica de la motocicleta de placas ZLU-18D del señor Geyson Jesús Díaz a cargo del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por presunto daño a la motocicleta por inmovilización en grúa de placas OSB - 048 de la propiedad de la señora YENNIFER DAYANA NAVARRO JAIMES.**

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Investigar y ordenar el pago por el daño, el cual no cuantifico.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El 28 de octubre de 2021 el ciudadano GEYSON JESUS DIAZ GARCIA, presenta ante la DTB reclamación por daños a MOTOCICLETAS DE PLACAS ZLU-18D MODELO: 2016. MARCA: AKT. LÍNEA: AK125.
SERVICIO: PARTICULAR de propiedad de YENNIFER DAYANA NAVARRO JAIMES, indicando que el automotor sufrió daños cuando fue transportada a los patios de la entidad por la Grúa de placas OSB – 048 adscrita a la DTB, anexa:
 - a. Tarjeta de propiedad de la Moto
 - b. Cédula de ciudadanía del reclamante
 - c. Fotografías de una moto que porta la placa ZLU-18D donde se observa un espejo y una pasta partida.
2. En la reclamación no se relata los hechos que ocasionaron la inmovilización del automotor.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: *“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”*

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexa causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 6 de 15
---	---



la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const. C-430/2000).

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, debido a que es el resultado del ejercicio Legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

Así pues, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible establecer que la inmovilización realizada a la motocicleta causara el daño reclamado, se tiene unas fotografías que no tenemos fecha y hora tomada, tampoco una fotografía saliendo de las instalaciones de la entidad.

ii) La imputación del daño

El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. La denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

En el caso concreto la problemática implica determinar si el daño es imputable a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, para lo cual es necesario establecer si en la materialización de aquél existió o no un nexo con la inmovilización de la motocicleta de placas **ZLU-18D**, para lo cual se procedió al estudio de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para la acreditación del nexo.





Así las cosas, el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, NO se estructura en el caso sub examine, pues resulta de la valoración y el análisis de las pruebas existentes que no existió de manera clara y precisa acción u omisión alguna por parte del funcionario de la DTB que transporta los automotores inmovilizados por infracciones de tránsito, que como consecuencia haya generado la materialización de algún tipo de daño antijurídico que deba ser asumido por la entidad, resultando inviable la imputación jurídica que permita establecer fundamento alguno para reparar o indemnizar el perjuicio solicitado.

iii) El nexos causal

El nexos causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En materia del llamado nexos causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.

Cuando se realiza la orden de comparendo, existe la posibilidad que el posible infractor realice las observaciones del caso, en las pruebas aportadas por el reclamante no se observa dicha acción, las únicas pruebas que presentan son unas fotografías.

En este orden de ideas es evidente que el nexos causal es una relación causa-efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí el daño sufrido, resultando que en el presente caso, que no se evidencia la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

Los perjuicios solicitados por parte del tenedor de la motocicleta de placas ZLU-18D que “presuntamente” se derivan de la afectación generada en el bien mueble fue la de espejo izquierdo partido, pasta lateral derecha partida y el retenedor del líquido de la barra.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

La recomendación es NO SOLICITAR LA ACTIVACION DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas ZLU-18D, toda vez que, NO se acreditan las siguientes circunstancias:

- a) No se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que obliguen a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a indemnizar de los daños y perjuicios aludidos por la quejosa: i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexos Causal.
- b) El reclamante no cumplió con la carga de probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por consiguiente, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible endilgar endilgarle ningún tipo de responsabilidad a la DIRECCIÓN DE



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 003-2022

TRANSITO DE BUCARAMANGA que permita establecer que la inmovilización de la motocicleta de placas ZLU-18D objeto de discusión se realizó omitiendo las normas de cuidado y diligencia, generándose así la existencia de un daño antijurídico a causa de la afectación al automotor

- c) No es atribuible a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA la imputación del daño reclamado, dado que NO se encuentra probado dentro del expediente el supuesto hecho constitutivo de los perjuicios generados al automotor de placas ZLU-18D, pues de las pruebas suministradas no se puede establecer que hay conexidad entre el daño que se alega fuera de toda duda razonable.
- d) No hay conexidad entre los daños que se alegan por el reclamante y la supuesta acción u omisión por parte del funcionario que realiza la inmovilización de automotores.

E. INTERVENCIONES

En el minuto 13:36 El Secretario General el Doc. Jorge Andrés Contreras, dice que en estas reclamaciones se debe manifestar de manera más clara las razones por las cuales no se procede a reactivar la cláusula de reparación, a lo que el Doc. Carlos Arturo Santoyo responde que la respuesta se da más a manera abierta para que el usuario decida si desea o no seguir con una demanda hacia la Dirección de Transito de Bucaramanga, aportando alguna prueba que pueda evidenciar que el daño si ocurrió.

F. CONCLUSIONES

Así pues por voto unánime los miembros del Comité de Defensa Judicial aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se deciden: **NO SOLICITAR LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas ZLU-18D.

- 2.3. Exposición de ficha técnica del vehículo de placas HHN-255 a cargo del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por presunto daño Al vehículo por inmovilización en grúa de placas OKZ-223 del señor JULIAN ANDRES BALLEEN CHACON,

A. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Investigar y ordenar el pago por el daño, el cual no cuantifico.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El 04 noviembre de 2021 el ciudadano JULIAN ANDRES BALLEEN CHACON, presenta ante la DTB reclamación por daños a VEHÍCULO DE PLACAS HHN-255 de propiedad de MARTHA CECILIA CHACON MERCHAN, indicando que el automotor sufrió daños cuando fue transportada a los patios de la entidad por conducir en pico y placa, anexa:
- a. Cédula de Ciudadanía del propietario
b. Cédula de ciudadanía del reclamante
c. Fotografías.





2. En la reclamación no se aportó tarjeta de propiedad, inventario, copia o número de orden de comparendo y la boleta de salida del automotor que acredite el ingreso y salida de la entidad.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: *“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”*

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexa causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexa de causalidad de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexa de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const. C-430/2000).

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, debido a que es el resultado del ejercicio Legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 10 de 15
---	--



Así pues, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible establecer que la inmovilización realizada a la motocicleta causara el daño reclamado, se tiene unas fotografías que no tenemos fecha y hora tomada, tampoco una fotografía saliendo de las instalaciones de la entidad.

ii) La imputación del daño

El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. La denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

En el caso concreto la problemática implica determinar si el daño es imputable a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, para lo cual es necesario establecer si en la materialización de aquél existió o no un nexo con la inmovilización de la motocicleta de placas **HNN-255**, para lo cual se procedió al estudio de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para la acreditación del nexo.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, NO se estructura en el caso sub examine, pues resulta de la valoración y el análisis de las pruebas existentes, que no existió de manera clara y precisa acción u omisión alguna por parte del funcionario de la DTB que transporta los automotores inmovilizados por infracciones de tránsito, que como consecuencia haya generado la materialización de algún tipo de daño antijurídico que deba ser asumido por la entidad, resultando inviable la imputación jurídica que permita establecer fundamento alguno para reparar o indemnizar el perjuicio solicitado.

iii) El nexo causal

El nexo causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.

Cuando se realiza la orden de comparendo, existe la posibilidad que el posible infractor realice las observaciones del caso, en las pruebas aportadas por el reclamante no se observa dicha acción, las únicas pruebas que presentan son unas fotografías.

En este orden de ideas es evidente que el nexo causal es una relación causa-efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí el daño sufrido,



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022

resultando que en el presente caso, que no se evidencia la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

Los perjuicios solicitados por parte del tenedor de la motocicleta de placas HHN-255 que “presuntamente” se derivan de la afectación generada en el bien mueble fue la de espejo izquierdo partido, pasta lateral derecha partida y el retenedor del líquido de la barra.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

La recomendación es NO SOLICITAR LA ACTIVACION DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas HHN-255, toda vez que, NO se acreditan las siguientes circunstancias:

- e) No se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que obliguen a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a indemnizar de los daños y perjuicios aludidos por la quejosa: i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexo Causal.
- f) El reclamante no cumplió con la carga de probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por consiguiente, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible endilgar endilgarle ningún tipo de responsabilidad a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA que permita establecer que la inmovilización de la motocicleta de placas HHN-255 objeto de discusión se realizó omitiendo las normas de cuidado y diligencia, generándose así la existencia de un daño antijurídico a causa de la afectación al automotor
- g) No es atribuible a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA la imputación del daño reclamado, dado que NO se encuentra probado dentro del expediente el supuesto hecho constitutivo de los perjuicios generados al automotor de placas HHN-255, pues de las pruebas suministradas no se puede establecer que hay conexidad entre el daño que se alega fuera de toda duda razonable.
- h) No hay conexidad entre los daños que se alegan por el reclamante y la supuesta acción u omisión por parte del funcionario que realiza la inmovilización de automotores.

E. INTERVENCIONES

No se realiza ninguna intervención por parte de los Miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

F. CONCLUSIONES.

Así pues por voto unánime los miembros del Comité de Defensa Judicial aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se deciden: **NO SOLICITAR LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor placas HHN-255.

2.4 Solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho del estudio y análisis del caso del señor Jesús María Hernández Gutiérrez, en declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue declarado contraventor en calidad de conductor por los hechos contenidos en la orden de comparendo

**68001000000027465690 impuesta por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.****A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

PRIMERO: Que la dirección de Tránsito de Bucaramanga declare la Nulidad del acto administrativo de fecha 3 de septiembre de 2021, expedido por la inspectora primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio del cual declaró al señor Jesús María Hernández Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.179.453, contraventor en calidad de conductor del vehículo de placas DVK613 por los hechos contenidos en la orden de comparendo 68001000000027465690.

SEGUNDO: Que la dirección de Tránsito de Bucaramanga, indemnice con 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jesús María Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.179.453, por los perjuicios y daños ocasionados a consecuencia de la violación al derecho de defensa del hoy declarado contraventor por parte de la autoridad de tránsito sin permitirle intervenir en las actuaciones procesales adelantadas que culminaron con la imposición de las sanciones descritas en el acto que se demanda.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**ANTECEDENTES**

PRIMERO: El 26 de noviembre de 2020, el agente de policía ROBERTO AMAYA GALVIS, realizó orden de comparendo al señor Jesús María Hernández el cual quedo registrado mediante radicado 68001000000027465690, por la posible comisión de la contravención D-12, hecho que generó la inconformidad del afectado y lo motivó para que el 27 de noviembre a las 09:30 horas, solicitará audiencia a fin de controvertir los señalamientos de la autoridad de tránsito.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue asignada por el administrador de asignaciones a la inspección 5, JOSE MARIN LEMUS.

TERCERO: Argumenta el señor Jesús María Hernández, que en los canales de correo electrónico y la dirección de correspondencia no se había evidenciado notificación de la fecha y hora de la audiencia.

CUARTO: El apoderado, antes de que se produjera la caducidad decidió indagar sobre la solicitud elevada por el señor Jesús María Hernández, y solicitar copias del expediente, encontrando que el mismo se encontraba en cobro persuasivo en la oficina destinada para tal fin. Toda vez que el éste había sido fallado en contra de mi defendido.

QUINTO: Lo anterior llevo a motivar al suscrito a solicitar copia del expediente donde pudo observar que el proceso fue fallado por la señora inspectora primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el 03 de septiembre de 2021, sin permitirle al señalado Ejercer su derecho a la defensa, por ausencia de notificación.

SEXTO: El señor Jesús María Hernández fue sancionado con 30 días de salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le ordeno la inmovilización del vehículo por 5 días y fue





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 13 de 15
---	--

registrado como contraventor en las plataformas de la dirección de tránsito por los hechos acaecidos

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Por ello, el comparendo es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, con el fin de garantizar su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002, una infracción consiste en la transgresión o violación de una norma de tránsito. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto ley 019 de 2012 establece el procedimiento que debe seguir el conductor en caso de no estar de acuerdo con la orden de comparendo al expresar: En el caso particulares el Sr Jesús Hernandez solicitó 27 de noviembre audiencia ante la DTB, Así mismo el artículo 137 de la citada disposición preceptúa:

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva (...).”

Como consecuencia, una vez el inculpado comparece ante la autoridad de tránsito, y manifiesta su inconformidad con la orden de comparendo, se da inicio al proceso contravencional que culmina con la resolución de fondo que determina la responsabilidad del conductor en la comisión de la infracción. Situación que en el caso concreto, el 21 de diciembre de 2020 a través de la plataforma de PQR habilitada por la dirección se traslada de Bucaramanga se Traslada notificación, razón por la cual, se levanta acta y se asigna la audiencia No 1566 en donde se le cita a audiencia para el **16 de junio de 2021 a las 8:00 am** en la inspección primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga declarándose abierto el proceso contravencional como se evidencia en el expediente que reposa en la institución. Siendo que se hizo la debida notificación el accionante al no asistir a la audiencia sin aportar constancia por su inasistencia deja probado los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2020 cuando le fue impuesta la orden de comparendo objeto de esta diligencia de conciliación. Asimismo, el agente de tránsito es un servidor público cuyas actuaciones emitidas debido a su función son investigadas de una presunción de legalidad y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad y con el cumplimiento de la normatividad que regula el tránsito. Por lo que no se ve que la entidad este infringiendo en el derecho al debido proceso que alega en Sr. Jesús, ya que se da cumplimiento a los supuestos facticos y jurídicos, donde tenemos que se hizo la



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 14 de 15
---	--



debida notificación, además que la infracción es clara que prestaba un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, situación que desencadena la sanción interpuesta D 12 denominada "prestar un servicio no autorizado."

D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga declarándose abierto el proceso contravencional como se evidencia en el expediente que reposa en la institución. Siendo que se hizo la debida notificación el accionante al no asistir a la audiencia sin aportar constancia por su inasistencia deja probado los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2020 cuando le fue impuesta la orden de comparendo objeto de esta diligencia de conciliación. Asimismo, el agente de tránsito es un servidor público cuyas actuaciones emitidas debido a su función son investigadas de una presunción de legalidad y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad y con el cumplimiento de la normatividad que regula el tránsito. Por lo que no se ve que la entidad este infringiendo en el derecho al debido proceso que alega en Sr. Jesús, ya que se da cumplimiento a los supuestos facticos y jurídicos, donde tenemos que se hizo la debida notificación, además que la infracción es clara que prestaba un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, situación que desencadena la sanción interpuesta D 12 denominada "prestar un servicio no autorizado."

E. INTERVENCIONES

En el minuto 20:19 el Doc. Jorge Andrés Contreras, pregunta que si el proceso Contravencional se falló durante el mismo año en el cual se realizó el comparendo, de igual manera pregunta si la citación de la cual manifiesta el usuario que no fue notificado es la audiencia inicial o en la de segunda instancia, que tipo de notificación fue, a lo cual el Doc. Miguel Prada Abogado Externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga responde que el manifiesta que no fue notificado para la audiencia y que la notificación fue enviada por la página WED, en la parte de las PQR en lo cual existe un comprobante que certifica el oficio de notificación, la hora y la fecha en la cual fue enviada a la dirección de correo que pone el usuario.

F. CONCLUSIONES

Así pues, de voto unánime los asistentes del Comité de Defensa judicial Aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de referencia.

3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **18 de Febrero del 2022**, siendo las **9:25 am** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



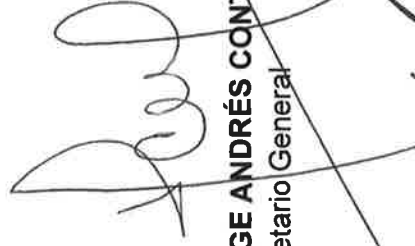


ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2022

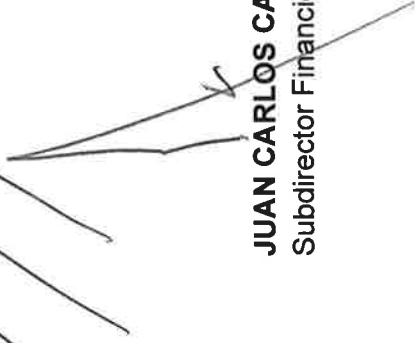
MIEMBROS DEL COMITÉ:



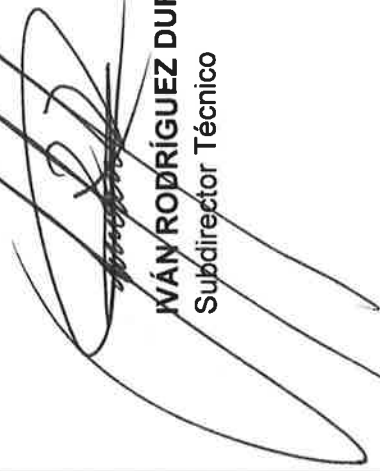
IVÁN RODRÍGUEZ DURAN
Director General (E)



JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General



JUAN CARLOS CASTILLA
Subdirector Financiero (E)



IVÁN RODRÍGUEZ DURAN
Subdirector Técnico



FERNANDO ZAMBRANO
Asesor Jefe Jurídica (E)

INVITADOS AL COMITÉ:



MARIA MARGARITA CORTES
Asesor Jurídico
Secretario Técnico



OMAIRA JEREZ TAMI
Oficina Asesor de Control Interno



